

21) CASO DE LOS HERMANOS GÓMEZ PAQUIYAURI. PERÚ

Derecho a la vida, Derecho a la integridad personal, Derecho a la libertad personal, Garantías judiciales, Protección a la familia, Protección de la honra y de la dignidad, Derechos del niño, Protección judicial, Obligación de respetar los derechos, y además los artículos 1o., 6o., 8o. y 9o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Hechos de la demanda: El 21 de junio de 1991, en medio de dos operativos policiales, los hermanos Emilio Moisés y Rafael Samuel Gómez Paquiyauri, de 14 y 17 años, respectivamente, fueron detenidos por agentes de la Policía Nacional del Perú e introducidos en la maletera de una patrulla policial. Supuestamente fueron ejecutados durante el trayecto que siguieron los policías después de su detención. Los cuerpos de los hermanos Gómez Paquiyauri presentaban signos de tortura. Los autores materiales fueron sancionados, sin embargo, no existió una debida investigación sobre el paradero del autor intelectual del asesinato y, por consiguiente, éste no ha sido enjuiciado y sancionado.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 2 de julio de 1991.

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 5 de febrero de 2002.

Etapa de Fondo y Reparaciones

Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia del 8 de julio de 2004, Serie C, núm. 110.

Voto razonado del Juez Antônio A. Cançado Trindade.

Voto parcialmente disidente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga.

Voto razonado del Juez *ad hoc* Francisco José Eguiguren Praeli.

Composición de la Corte: Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Oliver Jackman, Antônio A. Cançado Trindade, Cecilia Medina Quiroga, Manuel E. Ventura Robles y Francisco José Eguiguren Praeli; presentes además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta.

Artículos en análisis: 4o. (*derecho a la vida*), 5o. (*derecho a la integridad personal*), 7o. (*derecho a la libertad personal*), 8o. (*garantías judiciales*), 11 (*protección de la honra y de la dignidad*), 17 (*protección a la familia*), 19 (*derechos del niño*) y 25 (*protección judicial*), éstos en relación con el artículo 1.1 (*obligación de respetar los derechos*); y los artículos 1o., 6o., 8o. y 9o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Asuntos en discusión: *Medidas provisionales; prueba: consideraciones generales; valoración de la prueba: documental (admisión de valor probatorio, acervo probatorio, declaración rendida ante fedatario público, sobre los documentos de prensa, sobre el video como pieza documental sin carácter de plena prueba, carácter más flexible e informal que el de las autoridades internas) y testimonial y pericial (sobre declaraciones y dictámenes); Responsabilidad internacional del Estado: concepto, momento en el que se genera, responsabilidad agravada e infracción del jus cogens internacional; A) **Fondo:** Libertad personal: concepto, no extralimitación de medidas en estados de emergencia, contravención del debido proceso, tipo de operativo incompatible con el respeto de los derechos fundamentales, arbitrariedad de la detención, derecho a notificar, derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente; Integridad personal: prohibición absoluta e inderogable de la tortura, oportunidad de la Corte para aplicar y declarar responsabilidad por violación de la Convención Interamericana contra la Tortura, particular consideración sobre minoría de edad, familiares como víctimas; Derecho a la vida: modalidad especial debido a minoría de edad de las víctimas, existencia de un patrón de violaciones de derechos humanos, obligación positiva y negativa del Estado con respecto al artículo 4o. de la CADH, especial gravedad del caso debido al esquema de impunidad imperante; Garantías y protección judiciales: grave impunidad, sanción de autores intelectuales, prescripción; Derechos del niño: especial gravedad en caso de que víctimas sean niños, principio del interés superior del niño, condiciones para la detención de menores; Protección de la honra y de la dignidad y protección a la familia: posibilidad de alegar*

*hechos distintos a los de la demanda, posibilidad de alegar derechos distintos a los reclamados por la Comisión en su demanda, principio de iura novit curia, tratamiento de las presuntas víctimas; **B) Reparaciones:** obligación de reparar (norma consuetudinaria, posibilidad o no de restitutio in integrum, eventual pago de indemnización como compensación); beneficiarios (constitución de “parte lesionada”, carácter de víctimas directas, carácter de lesionados como consecuencia directa de la muerte de las presuntas víctimas, transmisión por sucesión en caso de muerte); Daño material (pérdida de ingresos, daño emergente: gastos funerarios, tratamiento médico, tratamiento psicológico); daño inmaterial (definición, tipos, imposibilidad de establecer grado de padecimiento o aflicción de cada integrante de la familia de las víctimas); Otras formas de reparación (medidas de satisfacción y garantías de no repetición): a) Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones, identificar y sancionar a los responsables; b) Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de desagravio a los familiares de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri; c) Publicación de las partes pertinentes de la Sentencia de la Corte; d) Dar oficialmente el nombre de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri a un colegio; e) Otras formas de reparación a favor de Nora Emely Gómez Peralta; Costas y Gastos; modalidad de cumplimiento (forma de pago, moneda, plazo, consignación de montos, interés moratorio, reparaciones no son objeto de impuestos y supervisión de cumplimiento).*

Medidas provisionales

34. Durante la audiencia pública celebrada (*supra* párrafo 28), el testigo Ángel del Rosario Vásquez Chumo manifestó que [fue intimidado y presionado para que no dijera la verdad de los hechos y solicitó al Tribunal ayuda contra represalias contra su persona y su familia].

35. Asimismo, durante la audiencia pública celebrada (*supra* párrafo 28), los testigos Lucy Rosa Gómez Paquiyauri, Marcelina Paquiyauri Illanes de Gómez, Ricardo Samuel Gómez Quispe, Miguel Ángel Gómez Paquiyauri, y Jacinta Peralta Allcarima, todos familiares de las presuntas víctimas en el presente caso, manifestaron que han sido objeto de persecución y hostigamientos con posterioridad a los hechos del caso.

36. El 7 de mayo de 2004 la representante de las presuntas víctimas y sus familiares solicitó al Tribunal que “tom[ara] las medidas que cre[ye]ra] conveniente para que los miembros de la familia Gómez Paquiyauri no sufran represalias por su posición como [presuntas] víctimas en este caso ni acoso u hostigamiento con injerencias en su domicilio con presiones y amenazas” para conminarlos a “aceptar” soluciones amistosas por parte del Agente del Estado peruano u otros agentes del Estado en este proceso.

37. El mismo día la Secretaría, siguiendo instrucciones de la Corte, solicitó al Estado que cooperara en el sentido de que sus agentes no entraran en contacto con la familia Gómez Paquiyauri o con su representante, ni siquiera con el propósito de intentar alcanzar una solución amistosa en este caso, debido a que dichas aproximaciones habían sido interpretadas por la mencionada familia como “acoso u hostigamiento con injerencias en su domicilio [,] con presiones y amenazas”.

38. Asimismo, el 7 de mayo de 2004, la Corte emitió una Resolución en la que decidió [requerir al Estado que adoptara, sin dilación, las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de los miembros de la familia Gómez Paquiyauri y del testigo Ángel del Rosario Vásquez Chumo y su familia].

Prueba: consideraciones generales

40. En materia probatoria rige el principio del contradictorio, en el cual se respeta el derecho de defensa de las partes, siendo este principio uno de los fundamentos del artículo 44 del Reglamento, en lo que atañe a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba con el fin de que haya igualdad entre las partes.¹

41. La Corte ha señalado anteriormente, en cuanto a la recepción y la valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites trazados por el

¹ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, Sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C, núm. 103, párrafo 46; *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C, núm. 101, párrafo 118; y *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia*, Sentencia del 28 de noviembre de 2003, Serie C, núm. 104, párrafo 106.

respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes.² Además, la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, ha evitado siempre adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo.³ Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, los cuales disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.⁴

Valoración de la prueba: documental (admisión de valor probatorio, acervo probatorio, declaración rendida ante fedatario público, sobre los documentos de prensa, sobre el video como pieza documental sin carácter de plena prueba, carácter más flexible e informal que el de las autoridades internas)

50. En este caso, como en otros,⁵ el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados por las partes en su oportunidad procesal o como prueba para mejor resolver, que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda. Por otra parte, la Corte admite, de conformidad con el artículo 44 del Reglamento, la prueba presentada por las partes en relación con los hechos supervinientes a la presentación de la demanda.

2 Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 1, párrafo 48; *Caso Juan Humberto Sánchez*, Interpretación de Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones (artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 26 de noviembre de 2003, Serie C, núm. 102, párrafo 28; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 1, párrafo 120; y *Caso Bulacio*, Sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C, núm. 100, párrafo 42.

3 Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 1, párrafo 48; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 1, párrafo 120; y *Caso Bulacio*, nota 2, párrafo 42.

4 Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 1, párrafo 48; *Caso Juan Humberto Sánchez*, Interpretación de Sentencia, *supra* nota 2, párrafo 42; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 1, párrafo 120; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 2, párrafo 42.

5 Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 1, párrafo 52; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 1, párrafo 128; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 2, párrafo 57.

51. Este Tribunal ha considerado, en cuanto a los recortes de periódicos, que aun cuando no tienen carácter de prueba documental propiamente dicha, podrán ser apreciados cuando recojan hechos públicos o notorios, declaraciones de funcionarios del Estado o corroboren lo establecido en otros documentos o testimonios recibidos en el proceso.⁶

52. Constata el Tribunal que la declaración del señor Bent Sorensen, ofrecido como perito por la representante de las presuntas víctimas y sus familiares, fue aportada al proceso (*supra* párrafo 25), de conformidad con lo ordenado por el Presidente en su Resolución del 1o. de marzo de 2004 (*supra* párrafo 24). El contenido y la firma de quien suscribía la declaración fueron reconocidos ante notario público.

54. La Corte admite el dictamen del señor Bent Sorensen en cuanto se ajuste al objeto que fue definido por el Presidente en la Resolución en que ordenó recibirla⁷ (*supra* párrafo 24) y apreciará su contenido, como lo ha hecho en otros casos, dentro del contexto del acervo probatorio y aplicando las reglas de la sana crítica.⁸

55. En relación con el video remitido por la representantes de las presuntas víctimas y sus familiares el 1o. de mayo de 2004 (*supra* párrafo 27), el Estado manifestó que

es un video editado, y presentado en copia, que intencionalmente conduce a error al efectuar repeticiones del audio frente a determinadas imágenes, las que ciertamente muestra[n] la manipulación del mismo[; s]e presenta en blanco y negro, cuando la tecnología de aquel entonces ya permitía conocer las imágenes a color [...; n]o existe correspondencia entre el audio y las imágenes[, m]uchas de las cuales han sido acondicionad[a]s [...; e]l [h]elicóptero que presuntamente sobrevuela la escena del crimen, no corresponde a los hechos investigados o, cuando menos, no existe forma de categorizarlo [...; c]uando se emite un hecho por un medio de comunicación, se exhiben los he-

⁶ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 1, párrafo 131 *in fine*; *Caso Bulacio*, *supra* nota 2, párrafo 63; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia del 7 de junio de 2003, Serie C, núm. 99, párrafo 56.

⁷ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 1, párrafo 130; *Caso Las Palmeras*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 26 de noviembre de 2002, Serie C, núm. 96, párrafo 30; y *Caso del Caracazo*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 29 de agosto de 2002, Serie C, núm. 95, párrafo 59.

⁸ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 1, párrafos 44, 48 y 49; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 1, párrafos 120 y 121; *Caso Bulacio*, *supra* nota 2, párrafo 62; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 15, párrafo 55; y *Caso del Caracazo*, Reparaciones, *supra* nota 7, párrafo 60.

chos m[á]s sensacionales, y cuando no se tienen suficientes imágenes, se buscan otras tomas de apoyo, que pueden o no corresponder a la escena del crimen investigado.

56. Al respecto, la Corte admite el video remitido por la representante de las presuntas y sus familiares el 1o. de mayo de 2004 (*supra* párrafo 27). No obstante, no le dará a la respectiva pieza documental carácter de plena prueba, sino que apreciará su contenido dentro del contexto del acervo probatorio y aplicando las reglas de la sana crítica.

58. El sistema procesal es un medio para realizar la justicia y ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades,⁹ sin que por ello deje la Corte de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes.¹⁰ Este proceso, por ser tramitado ante un tribunal internacional, y por referirse a violaciones a los derechos humanos, tiene un carácter más flexible e informal que el seguido ante las autoridades internas.¹¹

60. En lo que se refiere a los documentos solicitados por este Tribunal con fundamento en el artículo 45 del Reglamento y que fueron presentados por la representante de las presuntas víctimas y sus familiares (*supra* párrafos 31 y 32), la Corte los incorpora al acervo probatorio del presente caso en aplicación a lo dispuesto en el inciso primero de esa norma.

*Valoración de la prueba: testimonial y pericial
(sobre declaraciones y dictámenes)*

62. En la Resolución del 1o. de marzo de 2004 el Presidente consideró

[q]ue la comparecencia de los testigos propuestos no ha sido objetada o recusada, sino solamente cuestionada por parte del Estado en cuanto a la objetividad de las declaraciones de los señores Marcelina Paquiyaury Illanes de Gó-

⁹ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, Interpretación de Sentencia, *supra* nota 2, párrafo 42; *Caso 19 Comerciantes*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 12 de junio de 2002, Serie C, núm. 93, párrafo 35; *Caso Ivscher Bronstein*, Sentencia del 6 de febrero de 2001, Serie C, núm. 74, párrafo 67; y *Caso "La Última Tentación de Cristo"* (*Olmedo Bustos y otros*), Sentencia del 5 de febrero de 2001, Serie C, núm. 73, párrafo 51.

¹⁰ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 1, párrafo 48; *Caso Juan Humberto Sánchez*, Interpretación de Sentencia, *supra* nota 2, párrafo 28; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 1, párrafo 120; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 2, párrafo 42.

¹¹ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 1, párrafo 48; *Caso Juan Humberto Sánchez*, Interpretación de Sentencia, *supra* nota 2, párrafo 42; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 1, párrafo 120; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 2, párrafo 42.

mez, Ricardo Samuel Gómez Quispe [y] Lucy Rosa Gómez Paquiyauri, familiares de las presuntas víctimas. Al respecto, esta Presidencia considera que las declaraciones de los familiares de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas de manera aislada, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, y son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre los hechos alegados en el presente caso.¹²

63. La Corte admite las declaraciones rendidas por..., en cuanto concuerden con el objeto del interrogatorio propuesto respectivamente por la Comisión Interamericana y por la representante de las presuntas víctimas y sus familiares. Al respecto, este Tribunal estima que por tratarse de familiares de las presuntas víctimas y tener un interés directo en este caso, sus manifestaciones no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, como en su oportunidad lo consideró el Presidente.¹³ En materia tanto de fondo como de reparación, las declaraciones de los familiares de las presuntas víctimas son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las consecuencias de las violaciones que pudieron haber sido perpetradas.¹⁴

65. La Corte admite los dictámenes... en cuanto se ajusten al objeto que fue definido por el Presidente en la Resolución en que ordenó recibirlos (*supra* párrafo 24), y apreciará su contenido dentro del contexto del acervo probatorio según las reglas de la sana crítica.

66. La Corte apreciará en este caso el valor probatorio de los documentos, declaraciones y peritajes presentados por escrito o rendidos ante ella. Además, la prueba presentada durante todas las etapas del proceso ha sido integrada a un mismo acervo probatorio que se considera como un todo único.¹⁵

¹² Cfr. *Inter alia*, *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 1, párrafo 53; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 1, párrafo 132; *Caso Bulacio*, *supra* nota 2, párrafo 66; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 6, párrafo 57; y *Caso "Cinco Pensionistas"*, Sentencia del 28 de febrero de 2003, Serie C, núm. 98, párrafo 85.

¹³ Cfr. *Caso Gómez Paquiyauri*, Resolución del Presidente del 1o. de marzo de 2004, considerando noveno.

¹⁴ Cfr. *Inter alia*, *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 1, párrafo 53; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 1, párrafo 132; *Caso Bulacio*, *supra* nota 2, párrafo 66; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 6, párrafo 57; y *Caso "Cinco Pensionistas"*, *supra* nota 12, párrafo 85.

¹⁵ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 1, párrafo 57; *Caso Bulacio*, *supra* nota 2, párrafo 38; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 6, párrafo 60.

Responsabilidad Internacional del Estado: concepto, momento en el que se genera, responsabilidad agravada e infracción del jus cogens internacional

71. La Corte procederá ahora al análisis de si el Estado es responsable internacionalmente por los hechos que el Tribunal ha tenido por probados. En relación con el origen de la responsabilidad internacional del Estado, el Tribunal ya ha señalado que “entiende que la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana”.¹⁶

72. Al respecto, la Corte ha señalado que:

[e]l artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.

Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.¹⁷

¹⁶ Caso “*La Última Tentación de Cristo*” (Olmedo Bustos y otros), *supra* nota 9, párrafo 72; y *cfr.* Caso Juan Humberto Sánchez, *supra* nota 6, párrafo 142; Caso “*Cinco Pensionistas*”, *supra* nota 12, párrafo 163; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, Sentencia del 31 de agosto de 2001, Serie C, núm. 79, párrafo 154; Caso Ivscher Bronstein, *supra* nota 9, párrafo 168; Caso del Tribunal Constitucional, Sentencia del 31 de enero de 2001, Serie C, núm. 71, párrafo 109; Caso Bámaca Velásquez, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C, núm. 70, párrafo 210; y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C núm. 63, párrafo 220.

¹⁷ Caso “*Cinco Pensionistas*”, *supra* nota 12, párrafo 163; Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, Serie A, núm. 18, párrafo 76; Caso Baena Ricardo y otros, Sentencia del 2 de febrero de 2001, Serie C, núm. 72, párrafo 178; y Caso Caballero Delgado y Santana, Sentencia del 8 de diciembre de 1995, Serie C, núm. 22, párrafo 56.

73. La Corte considera que el derecho internacional de los derechos humanos tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado. En la jurisdicción internacional, las partes y la materia de la controversia son, por definición, distintas de la jurisdicción interna.¹⁸ Como lo ha señalado en otras ocasiones,¹⁹ en el presente caso la Corte tiene atribuciones para establecer la responsabilidad internacional del Estado y sus consecuencias jurídicas, no así para investigar y sancionar la conducta individual de los agentes del Estado que hubiesen participado en las violaciones.

75. Este Tribunal debe recordar que la responsabilidad internacional del Estado se genera de inmediato con el ilícito internacional a él atribuido, aunque sólo puede ser exigida después de que el Estado haya tenido la oportunidad de repararlo por sus propios medios. Una posible reparación posterior llevada a cabo en el derecho interno, no inhibe a la Comisión ni a la Corte para conocer un caso que ya se ha iniciado bajo la Convención Americana. Es por ello que la posición del Estado de haber investigado debidamente no puede ser aceptada por la Corte para declarar que el Estado no ha violado la Convención.

76. La Corte considera igualmente que, conforme a lo establecido en el capítulo de hechos probados, la responsabilidad del Estado se ve agravada por existir en el Perú en la época de los hechos una práctica sistemática de violaciones de derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales, de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados realizadas por agentes estatales siguiendo órdenes de jefes militares y policiales.²⁰ Dichas violaciones graves infringen el *jus cogens* internacional. Asimismo, para la determinación de la responsabilidad agravada, se debe tomar en cuenta que las presuntas víctimas de este caso eran niños.

¹⁸ *Cfr. Caso Cesti Hurtado*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de enero de 1999, Serie C, núm. 49, párrafo 47.

¹⁹ *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 16, párrafo 223.

²⁰ *Cfr. Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 1, párrafo 139.

A) Fondo

Libertad personal: concepto, no extralimitación de medidas en estados de emergencia, contravención del debido proceso, tipo de operativo incompatible con el respeto de los derechos fundamentales, arbitrariedad de la detención, derecho a notificar, derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente

82. Esta Corte ha indicado que la protección de la libertad salvaguarda “tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar de la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal”.²¹

85. Aun cuando fue alegado que, en la época de los hechos, imperaba un estado de emergencia en la Provincia Constitucional de El Callao, de conformidad con el cual dicho derecho había quedado suspendido, la Corte ha señalado con anterioridad que la suspensión de garantías no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario y que resulta “ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción”.²² En este sentido, las limitaciones que se imponen a la actuación del Estado responden a “la necesidad genérica de que en todo estado de excepción subsistan medios idóneos para el control de las disposiciones que se dicten, a fin de que ellas se adecuen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de los límites estrictos impuestos por la Convención o derivados de ella”.²³ Por ello, no puede alegarse la emergencia como justificación frente al tipo de hechos como los que aquí se examinan.

²¹ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, supra nota 1, párrafo 64; *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 6, párrafo 77; *Caso Bámaca Velásquez*, supra nota 16, párrafo 141; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, supra nota 16, párrafo 135.

²² *El Habeas Corpus bajo Suspensión de Garantías (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultivas OC-8/87 del 30 de enero de 1987, Serie A, núm. 8, párrafo 38; *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultivas OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A, núm. 9, párrafo 36; cfr. *Caso Cantoral Benavides*, párrafo 72; y *Caso Castillo Petrucci y otros*, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C núm. 52, párrafo 109.

²³ *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*, supra nota 22, párrafo 21; y cfr. *Caso Castillo Petrucci y otros*, supra nota 22, párrafo 109.

86. En el presente caso, Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri no fueron sorprendidos *in fraganti*, sino que fueron detenidos cuando caminaban por la calle, sin que se hubieran configurado las causas y condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico peruano que autorizaran una detención sin orden judicial; además, no fueron puestos inmediatamente a la orden de un juez. Esta Corte ha señalado que situaciones como la descrita contravienen la observancia del debido proceso legal,²⁴ ya que se desconoce al detenido el derecho a la protección de la ley y se omite el control judicial.

87. Por lo expuesto, la Corte considera que Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri fueron detenidos ilegalmente, lo cual violó el artículo 7.2 de la Convención Americana.

88. Asimismo, la Corte ha tenido por probado que la detención de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri se enmarcó dentro de una práctica sistemática de violaciones a los derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados, realizadas por agentes estatales siguiendo órdenes de jefes militares y policiales. Este tipo de operativo es incompatible con el respeto a los derechos fundamentales, entre otros, de la presunción de inocencia, de la existencia de orden judicial para llevar a cabo una detención y de la obligación de poner a los detenidos a la orden de una autoridad judicial competente.²⁵

89. Igualmente, la Corte observa que, en el presente caso, la detención de las presuntas víctimas fue arbitraria. Dicha detención fue agravada por el hecho de que los detenidos fueron torturados y, finalmente, muertos, en el marco de la llamada “lucha antiterrorista”, ante los hechos delictivos que se habían presentado ese día y en los cuales no estuvieron involucrados los hermanos Gómez Paquiyauri (*supra* párrafos 67.e a 67.k). Por otro lado, las presuntas víctimas, al ser detenidas, torturadas y ejecutadas extrajudicialmente se encontraban desarmadas, indefensas y eran menores de edad, lo cual constituye un elemento adicional de la gravedad de la detención arbitraria en el presente caso.

90. Por lo expuesto, la detención arbitraria de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri constituye una violación del artículo 7.3 de la Convención Americana.

²⁴ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 1, párrafo 67; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 2, párrafo 127.

²⁵ Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 2, párrafo 137.

91. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7o. de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con su tolerancia o anuencia y que sean responsables de la detención.²⁶

92. Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del mismo tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido.²⁷

93. Por otra parte, el detenido tiene también derecho a notificar lo ocurrido a una tercera persona, por ejemplo a un familiar o a un abogado. En este sentido, la Corte ya ha señalado que “[e]l derecho de establecer contacto con un familiar cobra especial importancia cuando se trat[a] de detenciones de menores de edad”.²⁸ Esta notificación debe ser llevada a cabo inmediatamente por la autoridad que practica la detención²⁹ y, cuando se trate de menores de edad, deben adoptarse, además, las providencias necesarias para que efectivamente se haga la notificación.³⁰

94. En este caso, se probó que ni Rafael Samuel ni Emilio Moisés Gómez Paquiyaury, al momento de su detención, ni sus familiares, fueron informados de los motivos de ésta, de las conductas delictivas que se les imputaban y de sus derechos como detenidos, todo lo cual constituye una violación del artículo 7.4 de la Convención, en perjuicio de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyaury.

95. El artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona sea sometida sin demora a una revisión judicial, como medio de control idóneo para evitar las detenciones arbitrarias e ilegales.³¹ Quien

26 *Cfr. Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 1, párrafo 71; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 6, párrafo 81.

27 *Cfr. Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 1, párrafo 72; *Caso Bulacio*, nota 2, párrafo 128; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 6, párrafo 82.

28 *Caso Bulacio*, *supra* nota 2, párrafo 130.

29 *Cfr. Caso Bulacio*, *supra* nota 2, párrafo 130; y *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, Opinión Consultiva OC-16/99 del 1o. de octubre de 1999, Serie A, núm. 16, párrafo 106.

30 *Cfr. Caso Bulacio*, *supra* nota 2, párrafo 130; y *Council of Europe, Committee on the Prevention of Torture, 2nd General Report on the CPT's activities covering the period I January to December 1991*, párrafos 36-43.

31 *Cfr. Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 1, párrafo 73; *Caso Bulacio*, nota 2, párrafo 129; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 6, párrafo 84; *Caso Bámaca Velásquez*,

es privado de libertad sin orden judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez.³²

96. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, un trato consecuente con la presunción de inocencia que ampara al inculpado mientras no se establezca su responsabilidad.³³

97. En relación con el derecho de todo detenido a recurrir ante un juez o tribunal competente, consagrado en el artículo 7.6 de la Convención, la Corte ha considerado que “los procedimientos de *habeas corpus* y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática”.³⁴

98. Estas garantías, que tienen como fin evitar la arbitrariedad y la ilegalidad de las detenciones practicadas por el Estado, se ven además reforzadas por la condición de garante del Estado, en virtud de la cual, como ya lo ha señalado anteriormente la Corte, “tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que suceda al detenido”.³⁵

supra nota 16, párrafo 140; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 16, párrafo 135.

³² *Cfr. Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 1, párrafo 73; *Caso Bulacio*, *supra* nota 2, párrafo 129; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 6, párrafo 84; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 16, párrafo 140; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 22, párrafo 108; en igual sentido, *vs. Eur. Court H.R., Case of Kurt vs. Turkey, Judgment of 25 May 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-III, párrafo 124; Eur. Court H.R., Case of Aksoy vs. Turkey, Judgment of 18 December 1996, Reports of Judgments and Decisions 1996-VS.I, párrafo 76.*

³³ *Cfr. Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 1, párrafo 66; *Caso Bulacio*, *supra* nota 2, párrafo 129; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 6, párrafo 84; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 16, párrafo 140; y *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 22, párrafo 108.

³⁴ *El Habeas Corpus bajo Suspensión de Garantías*, *supra* nota 22, párrafo 42; y *cfr. Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 27, párrafo 106.

³⁵ *Caso Bulacio*, *supra* nota 2, párrafo 138; *cfr. Caso Juan Humberto Sánchez*, nota 6, párrafo 111; *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 27, párrafo 65; En ese mismo sentido, *cfr. Case of Aksoy vs. Turkey*, *supra* nota 32, párrafo 61; *Eur. Court HR, Case of Salman vs. Turkey, Judgment of 27 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VS.I*, pá-

99. Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri fueron detenidos por agentes de la Policía Nacional del Perú sin orden judicial y no se les puso a disposición de una autoridad competente; tampoco tuvieron la posibilidad de interponer, por sus propios medios, un recurso sencillo y efectivo contra ese acto. Está demostrado que los agentes del Estado, al detener a Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri, no tuvieron la intención de llevarlos ante el juez, sino que los ejecutaron extrajudicialmente en menos de una hora desde el momento en que fueron detenidos. Asimismo, la Corte ha tenido por probado que los agentes policiales involucrados en estos hechos hicieron aparecer a Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri como “terroristas” y que su muerte había ocurrido en un enfrentamiento armado, actitud ésta que contribuyó a agravar la arbitrariedad de la detención. Por lo expuesto, la Corte considera que el Estado violó las disposiciones contenidas en el artículo 7.5 y 7.6 de la Convención Americana.

100. En razón de todo lo anteriormente expuesto, la Corte considera que el Estado violó el artículo 7o. de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri.

Integridad personal: prohibición absoluta e inderogable de la tortura, oportunidad de la Corte para aplicar y declarar responsabilidad por violación de la Convención Interamericana contra la Tortura, particular consideración sobre minoría de edad, familiares como víctimas

108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una “persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con

rrafo 98-99; *Eur. Court HR, Case of Timurtas vs. Turkey, Judgment of 13 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VS.I, para. 82*; *Eur. Court HR, Case of Selmouni vs. France, Judgment of 28 July 1999, Reports of Judgments and Decisions 1999-VS., párrafo 87*; *Eur. Court HR, Case of Ribitsch vs. Austria, Judgment of 4 December 1995, Series A, núm. 336, párrafo 34*; y *Eur. Court HR, Case of Case of Tomasi vs. France, Judgment of 27 August 1992, Series A, núm. 214-A, párrafos 108 a 111*.

dignidad”.³⁶ Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral,³⁷ y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante.³⁸ En este caso, los hermanos Gómez Paquiyauri no sólo fueron ilegal y arbitrariamente detenidos, sino que se les impidió que operaran en su beneficio todas las salvaguardas establecidas en el artículo 7o. de la Convención Americana.

110. En el presente caso, las presuntas víctimas, durante su detención y antes de su muerte, recibieron maltratos físicos y psíquicos consistentes en: ser arrojadas al suelo, golpeadas a puntapiés, un policía se paró sobre sus espaldas y otros policías les cubrieron la cabeza (*supra* párrafo 67.f). Además fueron golpeadas a culatazos de escopeta y posteriormente asesinadas mediante disparos con armas de fuego en la cabeza, tórax y otras partes del cuerpo, presentando así evidencias de más lesiones y heridas de bala de las que hubieran sido suficientes para causarles la muerte, si esa hubiera sido la única intención de los agentes de la Policía Nacional del Perú.

111. La Corte ha indicado que la tortura está estrictamente prohibida por el derecho internacional de los derechos humanos.³⁹ La prohibición de la tortura es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, “lucha contra el terrorismo” y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.⁴⁰

³⁶ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 1, párrafo 87; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 6, párrafo 96; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 16, párrafo 150; y *Caso Cantoral Benavides*, párrafo 90.

³⁷ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 1, párrafo 87; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 6, párrafo 98; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 16, párrafo 128; y *Caso Cantoral Benavides*, párrafos 82 y 83.

³⁸ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 1, párrafo 87; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 6, párrafo 98; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 16, párrafo 150; y *Caso Cantoral Benavides*, párrafos 83, 84 y 89.

³⁹ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 1, párrafo 89; y *Caso Cantoral Benavides*, párrafo 95.

⁴⁰ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 1, párrafo 89; y *Caso Cantoral Benavides*, párrafo 95.

112. Se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio de *jus cogens* internacional.⁴¹

114. Este Tribunal ya ha tenido la oportunidad de aplicar y declarar la responsabilidad de un Estado por la violación de la Convención Interamericana contra la Tortura.⁴² En el presente caso, ejercerá su competencia material para aplicar dicha Convención, que entró en vigor el 28 de febrero de 1987, y fue ratificada por el Perú el 28 de marzo de 1991. Los artículos 1o., 6o. y 9o. de dicho tratado obligan a los Estados partes a tomar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción.

115. Los hechos de este caso, efectuados de manera intencional, inflingieron graves sufrimientos físicos y mentales a las presuntas víctimas (*supra* párrafos 67.e a 67.j).

117. En consecuencia, la Corte considera que el conjunto de hechos señalados, teniendo en particular consideración que las presuntas víctimas eran menores de edad, constituyen signos evidentes de tortura, a la luz de la definición del artículo 2o. de la Convención Interamericana contra la Tortura, en violación del artículo 5o. de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y las obligaciones previstas en los artículos 1o., 6o. y 9o. de la Convención Interamericana contra la Tortura, en perjuicio de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri.

118. En cuanto a los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos, esta Corte ha señalado, en otras oportunidades, que éstos pueden ser, a su vez, víctimas.⁴³ En el caso *sub judice*, la vulneración del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de

⁴¹ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 1, párrafo 92; y *Caso Cantoral Benavides*, párrafos 102 y 103.

⁴² Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 1, párrafo 95; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 16, párrafo 223; *Caso Cantoral Benavides*, párrafo 191; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 16, párrafos 248 a 252; y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, Sentencia del 8 de marzo de 1998, Serie C, núm. 37, párrafo 136.

⁴³ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 6, párrafo 101; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 16, párrafo 160; *Caso Cantoral Benavides*, párrafo 105; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 16, párrafos 175 y 176; y *Caso Castillo Páez*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, núm. 43, párrafo 59.

Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyaury es consecuencia directa de la detención ilegal y arbitraria de éstos el día 21 de junio de 1991; de los malos tratos y torturas sufridos por éstos durante su detención, y de la muerte de ambos aproximadamente una hora después de haber sido detenidos, así como de la presentación oficial de los hechos como “un enfrentamiento con elementos subversivos”. Todo lo señalado generó en sus familiares inmediatos sufrimientos e impotencia ante las autoridades estatales, razón por la cual, en este caso, los familiares pueden ser considerados víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes,⁴⁴ en violación del artículo 5o. de la Convención Americana.

119. Por lo anterior, la Corte considera que el Estado violó el artículo 5o. de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Marcelina Paquiyaury Illanes de Gómez; Ricardo Samuel Gómez Quispe; Marcelina Haydée, Ricardo Emilio, Carlos Pedro, Lucy Rosa y Miguel Ángel, todos Gómez Paquiyaury; y Jacinta Peralta Allccarima.

Derecho a la vida: modalidad especial debido a minoría de edad de las víctimas, existencia de un patrón de violaciones de derechos humanos, obligación positiva y negativa del Estado con respecto al artículo 4o. de la CADH, especial gravedad del caso debido al esquema de impunidad imperante

124. El Estado debe respetar el derecho a la vida de toda persona bajo su jurisdicción, consagrado en el artículo 4o. de la Convención Americana. Esta obligación presenta modalidades especiales en el caso de los menores de edad, teniendo en cuenta las normas sobre protección a los niños establecidas en la Convención Americana y en la Convención sobre los Derechos del Niño.⁴⁵ La condición de garante del Estado con respecto a este derecho, le obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél.

⁴⁴ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 6, párrafo 101; *Caso Bámaca Velásquez*, supra nota 16, párrafo 162; y *Case of Kurt vs. Turkey*, supra nota 32, párrafos 130-134.

⁴⁵ Cfr. *Caso Bulacio*, supra nota 6, párrafo 138; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, supra nota 16, párrafo 146.

128. Sobre el particular, la Corte ha señalado que cuando existe un patrón de violaciones a los derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales impulsadas o toleradas por el Estado, contrarias al *jus cogens*, se genera un clima incompatible con una efectiva protección del derecho a la vida. Este Tribunal ha establecido que el derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos.⁴⁶ Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.⁴⁷

129. El cumplimiento del artículo 4o. de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva),⁴⁸ bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.⁴⁹ Esta protección integral del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas.⁵⁰ En razón de lo anterior, los Estados deben tomar todas las medidas necesarias, no sólo para prevenir, juzgar y castigar la privación de la vida como con-

⁴⁶ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang*, supra nota 1, párrafo 152; *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 6, párrafo 110; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, supra nota 16, párrafo 144.

⁴⁷ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang*, supra nota 1, párrafo 152; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 6, párrafo 110.

⁴⁸ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang*, supra nota 1, párrafo 153; *Caso Bulacio*, supra nota 2, párrafo 111; *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 6, párrafo 110; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, supra nota 16, párrafo 139.

⁴⁹ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang*, supra nota 1, párrafo 153; *Caso Bulacio*, supra nota 2, párrafo 111; *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 6, párrafo 110; y *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 3 de diciembre de 2001, Serie C, núm. 88, párrafo 69.

⁵⁰ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang*, supra nota 1, párrafo 153; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 6, párrafo 110.

secuencia de actos criminales, en general, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes de seguridad.⁵¹

131. En este sentido, la salvaguarda del derecho a la vida requiere que se realice una investigación oficial efectiva cuando hay personas que pierden la vida como resultado del uso de la fuerza por parte de agentes del Estado.⁵²

132. Al respecto, la Corte ha tenido por probado que en el caso *sub judice* se presentó un esquema de impunidad, de conformidad con el cual, dentro de un marco de presión pública, se procesó y condenó a los autores materiales,⁵³ de más bajo rango en la Policía Nacional del Perú (*supra* párrafo 67.r), a la vez que el o los autores intelectuales aún no han sido procesados y sólo uno ha sido presuntamente identificado (*supra* párrafo 67.s). El referido esquema de impunidad reviste especial gravedad en los casos de vulneraciones al derecho a la vida en el marco de un patrón de violaciones sistemáticas a los derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales, como en el presente caso, ya que propicia un clima idóneo para la repetición crónica de tales infracciones.⁵⁴

133. En razón de todo lo expuesto, la Corte concluye que Rafael Samuel Gómez Paquiyauri y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri fueron ejecutados extrajudicialmente, por lo que considera que el Perú violó el artículo 4o. de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los mencionados Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri.

Garantías y protección judiciales: grave impunidad, sanción autores intelectuales, prescripción

146. La Corte observa que, en el presente caso, el Estado ha debido realizar, a partir de la denuncia entablada por los familiares inmediatos

⁵¹ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 1, párrafo 153; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 6, párrafo 110; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 16, párrafo 172; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 16, párrafos 144 a 145.

⁵² Cfr. *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 1, párrafo 157; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 6, párrafo 112.

⁵³ Los autores materiales de los homicidios fueron condenados a las penas de privación de libertad de 18 años para el autor del delito y 6 años para el cómplice (párrafo 65.p), mismas que se dieron por cumplidas en aplicación de los beneficios carcelarios de semi libertad y libertad condicional, respectivamente, establecidos en el Código de Ejecución Penal de la legislación peruana (párrafo 65.r).

⁵⁴ *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 1, párrafo 156.

de las presuntas víctimas, una investigación seria, imparcial y efectiva, sujeta a los requerimientos del debido proceso, para esclarecer los hechos relativos a la detención, torturas y ejecución extrajudicial de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri y, en particular, para identificar y sancionar a los responsables, en especial al o a los autores intelectuales de los hechos, en cumplimiento de su obligación establecida en el artículo 1.1 de la Convención, de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal.

147. A pesar de haberse llevado a cabo un proceso judicial a nivel interno, en el cual se identificó a un presunto autor intelectual de los hechos, hasta la fecha de emisión de la presente Sentencia, más de trece años después de ocurridos éstos, el mismo no ha sido sancionado como responsable, a pesar de que continúa presentando escritos a través de su apoderado en la causa que se encuentra abierta al respecto, ni se ha investigado la posible existencia de más autores o responsables.

148. Lo anterior ha configurado una situación de grave impunidad.

150. En cuanto a la posible prescripción en la causa pendiente a nivel de derecho interno, la Corte recuerda lo que señaló en el caso *Bulacio vs. Argentina*, en el sentido de que son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos.⁵⁵ La Corte considera que las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2o. de la Convención Americana requieren de los Estados Partes la pronta adopción de providencias de toda índole para que nadie sea sustraído del derecho a la protección judicial,⁵⁶ consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana.

151. De acuerdo con las obligaciones convencionales asumidas por los Estados, ninguna disposición o instituto de derecho interno, entre ellos la prescripción, podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de

⁵⁵ *Cfr. Caso Bulacio, supra* nota 2, párrafo 116; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, párrafo 106; *Caso Barrios Altos*, Sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C, núm. 75, párrafo 41; *Caso Barrios Altos*, Interpretación de la Sentencia de Fondo (artículo 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 3 de septiembre de 2001, Serie C, núm. 83, párrafo 15; y *Caballero Delgado y Santana*, Resolución de Cumplimiento de Sentencia del 27 de noviembre de 2003, considerando 9.

⁵⁶ *Cfr. Caso Bulacio, supra* nota 2, párrafo 116; y *Caso Barrios Altos, supra* nota 57, párrafo 43.

las violaciones de los derechos humanos. Si así no fuera, los derechos consagrados en la Convención Americana estarían desprovistos de una protección efectiva. Este entendimiento de la Corte está conforme a la letra y al espíritu de la Convención, así como a los principios generales del derecho internacional; uno de estos principios es el de *pacta sunt servanda*, el cual requiere que a las disposiciones de un tratado les sea asegurado un efecto útil en el plano del derecho interno de los Estados Partes.⁵⁷

153. Sin perjuicio de lo anteriormente dicho, en el presente caso se comprobó que Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri fueron torturados (*supra* párrafo 117), situación que impone un deber especial de investigación por parte del Estado. Al respecto, las autoridades administrativas y judiciales se abstuvieron de iniciar formalmente una investigación penal en torno a la comisión de tortura.

154. El artículo 8o. de la Convención Interamericana contra la Tortura establece en forma expresa la obligación del Estado de proceder de oficio y en forma inmediata en casos como el presente, independientemente de la inactividad de la víctima. En este sentido, la Corte ha sostenido que “en los procesos sobre violaciones de los derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado”.⁵⁸ En el presente caso, el Estado no actuó con arreglo a esas previsiones.

155. El hecho de no investigar efectivamente los actos de tortura y dejarlos impunes, significa que el Estado omitió tomar las medidas efectivas para evitar que actos de esa naturaleza vuelvan a ocurrir en su jurisdicción.

156. Por lo expuesto, la Corte considera que el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 8o. y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y las obligaciones previstas en el artículo 8o. de la Convención Interamericana contra la Tortura, en perjuicio de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri. Asimismo, el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 8o. y 25 de la

⁵⁷ Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 2, párrafos 117 y 142; *Caso “Cinco Pensionistas”*, *supra* nota 12, párrafo 164; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, Sentencia del 21 de junio de 2002, Serie C, núm. 94, párrafo 112; y *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, *supra* nota 116, párrafo 96.

⁵⁸ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 1, párrafo 128; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 16, párrafo 251; *Caso Gangaram Panday*, Sentencia del 21 de noviembre de 1994, Serie C, núm. 16, párrafo 49; y *Caso Godínez Cruz*, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C, núm. 5, párrafo 141.

Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de sus familiares, los señores Ricardo Samuel Gómez Quispe, Marcelina Paquiyauri Illanes de Gómez, Ricardo Emilio Gómez Paquiyauri, Carlos Pedro Gómez Paquiyauri, Marcelina Haydeé Gómez Paquiyauri, Lucy Rosa Gómez Paquiyauri, y Miguel Ángel Gómez Paquiyauri.

Derechos del niño: especial gravedad en caso de que víctimas sean niños, principio del interés superior del niño, condiciones para la detención de menores

162. Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri eran niños de 14 y 17 años, respectivamente, cuando fueron detenidos ilegal y arbitrariamente, torturados y ejecutados extrajudicialmente por agentes de la Policía Nacional del Perú.⁵⁹ El Tribunal considera que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños, ya que sus derechos se encuentran recogidos no sólo en la Convención Americana, sino también en numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, entre los cuales se destaca la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, “que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción”.⁶⁰

163. En esta materia, cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el principio del interés superior del niño, que se funda “en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”.⁶¹

164. El artículo 19 de la Convención Americana impone a los Estados la obligación de adoptar “medidas de protección” requeridas por su con-

⁵⁹ La Corte ya ha establecido que “[e]n definitivas, tomando en cuenta la normativas internacional y el criterio sustentado por la Corte en otros casos, se entiende por ‘niño’ a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad”, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultivas OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, Serie A, núm. 17, párrafo 42; y *cfr. Caso Bulacio*, *supra* nota 2, párrafo 133.

⁶⁰ *Caso Bulacio*, *supra* nota 2, párrafo 133; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villa-grán Morales y otros)*, *supra* nota 16, párrafo 188.

⁶¹ *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, *supra* nota 61, párrafo 56; y *cfr. Caso Bulacio*, *supra* nota 2, párrafo 134.

dición de niños. El concepto “medidas de protección” puede ser interpretado tomando en cuenta otras disposiciones. Esta Corte ha dicho que “al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31)”.⁶²

165. El Tribunal ha señalado anteriormente que esta orientación tiene particular importancia para el derecho internacional de los derechos humanos, el que ha avanzado sustancialmente mediante la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección.⁶³

166. Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un amplio *corpus juris* internacional de protección de los niños que sirve a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana.⁶⁴

169. Por otro lado, a la luz de estas disposiciones y en relación con la detención de menores, como lo ha señalado la Corte y se reconoce en diversos instrumentos internacionales, la misma debe ser excepcional y por el periodo más breve posible.⁶⁵

170. Asimismo, como la Corte lo analizó en el capítulo correspondiente a la violación del artículo 5o. de la Convención y las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Tortura (*supra* párrafo 117), el hecho de que las presuntas víctimas fueran niños obliga a la aplicación de un estándar más alto para la calificación de acciones que atenten contra su integridad personal.

171. Finalmente, como ya lo señaló la Corte en un capítulo anterior (*supra* párrafo 124), la obligación del Estado de respetar el derecho a la

⁶² *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, párrafo 113; y *cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 16, párrafo 192.

⁶³ *Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 16, párrafo 193.

⁶⁴ *Cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, *supra* nota 61, párrafo 24; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 16, párrafo 194.

⁶⁵ *Cfr. Caso Bulacio*, *supra* nota 2, párrafo 135; En el mismo sentido, *cfr.* artículo 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño; y reglas 13 y 19 de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing) (1985).

vida de toda persona bajo su jurisdicción presenta modalidades especiales en el caso de los menores de edad, como se desprende de las normas sobre protección a los niños establecidas en la Convención Americana y en la Convención sobre los Derechos del Niño; y se transforma en una obligación de “prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél”.⁶⁶

173. Por lo expuesto, la Corte considera que el Estado violó el derecho a medidas especiales de protección para los menores consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana, en perjuicio de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyaury.

*Protección de la honra y de la Dignidad y Protección a la familia:
posibilidad de alegar hechos distintos a los de la demanda,
posibilidad de alegar derechos distintos a los reclamados
por la Comisión en su demanda, principio de iura novit curia,
tratamiento de las presuntas víctimas*

178. En primer lugar, la Corte se referirá a la posibilidad de que se aleguen otros hechos o derechos que no estén incluidos en la demanda. En relación con los hechos objeto del proceso, el Tribunal ya ha establecido que “no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante”.⁶⁷ Sin embargo, en el caso de los hechos supervinientes, los cuales se dan después de que se han presentado cualquiera de los principales escritos del proceso (demanda; escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, y contestación de la demanda), éstos pueden ser alegados en cualquier estado del proceso, antes de ser dictada la sentencia.⁶⁸

179. Por otro lado, la Corte ya ha admitido que los representantes de las presuntas víctimas y/o sus familiares aleguen derechos distintos a los

⁶⁶ Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 2, párrafo 138.

⁶⁷ *Caso “Cinco Pensionistas”*, *supra* nota 12, párrafo 153; cfr. *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 1, párrafo 224.

⁶⁸ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 1, párrafo 224; y *Caso “Cinco Pensionistas”*, *supra* nota 12, párrafo 154.

reclamados por la Comisión en su demanda.⁶⁹ Al respecto, el Tribunal ha considerado que presuntas víctimas son “los titulares de todos los derechos consagrados en la Convención Americana, y no admitir [que aleguen nuevos derechos] sería una restricción indebida a su condición de sujetos del derecho internacional de los derechos humanos”.⁷⁰ Sin embargo, la Corte ha hecho la salvedad de que, en lo relativo a derechos alegados por primera vez por los representantes de las presuntas víctimas y/o sus familiares, “se [deben] at[ener] a los hechos ya contenidos en la demanda”.⁷¹ Al respecto, el Tribunal ha aplicado además el principio *iura novit curia*, “del cual se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional [entendiéndolo] en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente”.⁷²

182. En lo que respecta al artículo 11 de la Convención, está probado que las presuntas víctimas fueron tratadas como “terroristas”, sometiéndolas a ellas y a su familia al odio, desprecio público, persecución y a la discriminación, por lo cual se ha conformado una violación del artículo 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la familia mencionados en los párrafos 67.t y 67.u de la presente Sentencia.

183. En cuanto al artículo 17 de la Convención Americana, este Tribunal considera que los hechos alegados en el presente caso no se encuadran bajo el mismo, por lo cual la Corte no se pronunciará sobre ello.

⁶⁹ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, supra nota 1, párrafo 134; *Caso Myrna Mack Chang*, supra nota 1, párrafo 224; y *Caso “Cinco Pensionistas”*, supra nota 12, párrafo 155.

⁷⁰ *Caso “Cinco Pensionistas”*, supra nota 12, párrafo 155; y cfr. *Caso Maritza Urrutia*, supra nota 1, párrafos 127 y 128; y *Caso Myrna Mack Chang*, supra nota 1, párrafo 224.

⁷¹ *Caso “Cinco Pensionistas”*, supra nota 12, párrafo 155; y cfr. *Caso Myrna Mack Chang*, supra nota 1, párrafo 224.

⁷² Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, supra nota 1, párrafo 134; *Caso Myrna Mack Chang*, supra nota 1, párrafo 224; *Caso “Cinco Pensionistas”*, supra nota 12, párrafo 155; y *Caso Cantos*, Sentencia del 28 de noviembre de 2002, Serie C, núm. 97, párrafo 58; En igual sentido, cfr. *Eur. Court H.R., Case of Guerra and others vs. Italy, Judgment of 19 February 1998, Reports 1998-I, p.13*, párrafo 44; *Eur. Court H.R., Case of Philis vs. Greece, Judgment of 27 August 1991, Series A, núm. 209, p. 19*, párrafo 56; *Eur. Court H.R., Case of Powell and Rayner vs. The United Kingdom, Judgment of 21 February 1990, Series A, núm. 172, p. 13*, párrafo 29; y *Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*, Sentencia del 19 de noviembre de 1998 en el asunto C-252/96 P, p.7, párrafo 23.

B) Reparaciones

Obligación de reparar (norma consuetudinaria, posibilidad o no de restitutio in integrum, eventual pago de indemnización como compensación)

187. De acuerdo con lo expuesto en los capítulos anteriores, la Corte ha encontrado que con ocasión de los hechos de este caso se violaron los artículos 4o., 5o., 7o., 8o., 19 y 25 de la Convención Americana, todos ellos en relación con el artículo 1.1 de la misma, así como los artículos 1o., 6o., 8o. y 9o. de la Convención Interamericana contra la Tortura, en perjuicio de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri; los artículos 5o., 8o., 11 y 25 de la Convención Americana, todos ellos en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Ricardo Samuel Gómez Quispe, Marcelina Paquiyauri Illanes de Gómez, Ricardo Emilio Gómez Paquiyauri, Carlos Pedro Gómez Paquiyauri, Marcelina Haydeé Gómez Paquiyauri, Lucy Rosa Gómez Paquiyauri y Miguel Ángel Gómez Paquiyauri; los artículos 5o. y 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Jacinta Peralta Allccarima; y el artículo 11 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Nora Emely Gómez Peralta. Este Tribunal ha señalado, en su jurisprudencia en reiteradas ocasiones, que es un principio de derecho internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño.⁷³

188. Como lo ha señalado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.⁷⁴

⁷³ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 1, párrafo 141; *Caso Myrna Mack Chang*, nota 1, párrafo 234; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 2, párrafo 70.

⁷⁴ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 1, párrafo 142; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 1, párrafo 235; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 2, párrafo 71.

189. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, le corresponde a este Tribunal internacional ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente.⁷⁵ Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que hechos lesivos como los del presente caso no se repitan.⁷⁶ La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno.⁷⁷

Beneficiarios (constitución de “parte lesionada”, carácter de víctimas directas, carácter de lesionados como consecuencia directa de la muerte de las presuntas víctimas, transmisión por sucesión en caso de muerte)

196. En primer término, la Corte considera como “parte lesionada” a Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyaury, en su carácter de víctimas directas de las violaciones a los derechos consagrados en los artículos 4o., 5o., 7o., 8o., 19 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, así como en los artículos 1o., 6o., 8o. y 9o. de la Convención Interamericana contra la Tortura, por lo que serán acreedores de las reparaciones que fije el Tribunal, tanto por concepto de daño material, como de daño inmaterial.

197. Por otro lado, los familiares de las víctimas, su padre, su madre, sus hermanos, serán acreedores de las reparaciones que determine el Tribunal en su carácter de víctimas directas de las violaciones a los dere-

⁷⁵ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 1, párrafo 143; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 1, párrafo 236; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 2, párrafo 72.

⁷⁶ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 1, párrafo 144; *Caso Bulacio*, *supra* nota 2, párrafo 73; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 6, párrafo 150.

⁷⁷ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 1, párrafo 143; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 1, párrafo 236; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 2, párrafo 72.

chos consagrados en los artículos 5o., 8o., 11 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Por su parte, la novia de Rafael Samuel Gómez Paquiyauri, será acreedora de las reparaciones que determine el Tribunal en su carácter de víctima directa de las violaciones a los derechos consagrados en los artículos 5o. y 11 de la Convención. En la misma forma, Nora Emely Gómez Peralta será acreedora de las reparaciones que determine el Tribunal en su carácter de víctima directa de las violaciones a los derechos consagrados en el referido artículo 11 de la Convención. Asimismo, dichos familiares serán acreedores de las reparaciones que el Tribunal fije en su carácter de lesionados como consecuencia directa de la muerte de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri. Al respecto, la Corte presume que los sufrimientos y la muerte de una persona ocasionan a sus hijos,⁷⁸ cónyuge o compañera,⁷⁹ padres y hermanos un daño inmaterial,⁸⁰ por lo cual no es necesario demostrarlo.⁸¹

198. La Corte ha señalado, y lo reitera, que el derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos.

⁷⁸ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 1, párrafo 169.a; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 1, párrafo 264.a; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 42, párrafos 108, 125, 143 y 174; y *Caso Cesti Hurtado*, Reparaciones, párrafos 40 y 54.

⁷⁹ Cfr. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 42, párrafos 125, 173 y 174; y *Caso Cesti Hurtado*, Reparaciones, *supra* nota 18, párrafos 40 y 54.

⁸⁰ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 1, párrafo 169.c; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 1, párrafos 264.c y f; *Caso Bulacio*, *supra* nota 2, párrafo 98; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 6, párrafo 175; *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, *supra* nota 116, párrafo 88.b; *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, *supra* nota 49, párrafos 37 y 61 a y d; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones, párrafos 66 y 68; y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 42, párrafos 108, 110, 125, 126, 143, 144 y 158.

⁸¹ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 1, párrafos 169 y 169.b); *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 1, párrafo 264; *Caso Bulacio*, *supra* nota 2, párrafo 98; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 6, párrafo 175; *Caso del Caracazo*, Reparaciones, *supra* nota 7, párrafo 50.e; *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, párrafo 88.b; *Caso Bámaca Velásquez*, Reparaciones, párrafo 65.b); *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, *supra* nota 49, párrafos 37 y 61.a y d; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones, párrafo 66; y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 42, párrafos 108, 125, 143 y 158.

*Daño material (pérdida de ingresos, daño emergente:
gastos funerarios, tratamiento médico, tratamiento psicológico)*

206. En el presente caso, el Tribunal ha tenido por probado que Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri eran estudiantes en la época de los hechos. A pesar de que ha sido alegado que tanto Rafael Samuel como Emilio Moisés Gómez Paquiyauri realizaban algunos trabajos ocasionales en reparación de buques, la Corte no cuenta con suficientes elementos probatorios para calcular exactamente a cuánto ascendían sus ingresos. Sin embargo, el Tribunal estima presumible y razonable suponer que ambos se hubieran incorporado al mercado laboral en forma activa al concluir sus estudios.

207. Una vez analizada la información recibida, así como la jurisprudencia establecida por la Corte y los hechos del caso, el Tribunal considera que la indemnización por daño material debe comprender también una suma de dinero correspondiente a los gastos realizados por los familiares de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri, con motivo de la muerte de éstos, entre otros, los gastos funerarios de ambas víctimas; el tratamiento médico que requirieron los hermanos de las víctimas, así como la madre de los mismos; y cualquier gasto por tratamiento psicológico en que hubieren incurrido o en que incurran los familiares por los daños sufridos como consecuencia de las violaciones cometidas por el Estado.

*Daño inmaterial (definición, tipos, imposibilidad de establecer
grado de padecimiento o aflicción de cada integrante
de la familia de las víctimas)*

211. La Corte pasa a considerar aquellos efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de las reparaciones integrales a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación

razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir y que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad o el consuelo de sus deudos.⁸²

215. La jurisprudencia internacional ha señalado en reiteradas ocasiones que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación. No obstante, por las circunstancias del presente caso, los sufrimientos que los hechos causaron a las víctimas y a sus familiares, el cambio en las condiciones de existencia de sus familiares y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que sufrieron éstos, la Corte estima pertinente el pago de una compensación, conforme a la equidad, por concepto de daños inmateriales.⁸³

216. Al considerar y fijar las reparaciones por concepto de daño inmaterial, la Corte ha tomado en consideración las diversas clases de daños inmateriales a los que la representante de las víctimas y sus familiares y la Comisión han hecho referencia: la angustia de las víctimas antes de morir como consecuencia de su detención ilegal y arbitraria y la tortura de la que fueron objeto; el sufrimiento de los familiares de las víctimas por la “gravedad de las violaciones”, así como por haber sido cometidas éstas en perjuicio de dos de los miembros de la familia; las consecuencias “devastadoras” de los hechos del presente caso en la familia en su conjunto, y en cada uno de sus miembros en forma individual, incluida la pérdida del hijo de Marcelina Haydeé Gómez Paquiyauri; el dolor causado por presentar a las víctimas como delincuentes que murieron en un enfrentamiento armado; la angustia ante la subsistencia de una situación de impunidad por no declarar la responsabilidad de todos quienes ordenaron y encubrieron los hechos; y la estigmatización por la asociación de los nombres de las víctimas con la calidad de “terroristas”, lo que incluso ha provocado que la hija de Rafael Samuel Gómez Paquiyauri no esté legalmente inscrita como tal.

⁸² Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 1, párrafos 161 y 171; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 1, párrafos 255 y 268; *Caso Bulacio*, nota 6, párrafos 90 y 105; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 6, párrafo 168.

⁸³ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 1, párrafo 166; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 1, párrafo 260; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 2, párrafo 96.

218. En el caso de los familiares inmediatos de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri, es razonable concluir que las aflicciones sufridas por las víctimas se extienden a los miembros más cercanos de la familia, particularmente a aquéllos que tenían un contacto afectivo estrecho con ellos. Al respecto, la Corte considera que no se requiere prueba para llegar a esa conclusión.⁸⁴

219. Dadas las circunstancias particulares del presente caso, que no permiten establecer fehacientemente el grado de padecimiento o aflicción que puedan haber sufrido cada uno de los integrantes de la familia de las víctimas, la Corte fija en equidad la cantidad por concepto de daño inmaterial. Esta cantidad será entregada por el Estado a los señores, padres de las víctimas, quienes decidirán de acuerdo a su prudente arbitrio lo referente a la utilización o distribución de dicha cantidad entre ellos y los demás miembros de la familia.

Otras formas de reparación (medidas de satisfacción y garantías de no repetición)

223. En este apartado el Tribunal entrará a determinar aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, así como también dispondrá medidas de alcance o repercusión pública. Estas medidas buscan, *inter alia*, recuperar la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso.⁸⁵

a) Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones, identificar y sancionar a los responsables

229. Este Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió y de

⁸⁴ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 1, párrafos 169 y 169.b; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 1, párrafo 264; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 2, párrafo 98.

⁸⁵ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 1, párrafo 171; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 1, párrafo 268; *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, *supra* nota 49, párrafo 53; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 116, párrafo 84.

saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de los hechos.⁸⁶ Tal como lo ha señalado la Corte, “la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”.⁸⁷

230. La Corte considera que las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares, en su caso, tienen el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas en el presente caso tienen el derecho a ser informados de todo lo sucedido en relación con dichas violaciones. Este derecho a la verdad ha venido siendo desarrollado por el derecho internacional de los derechos humanos,⁸⁸ al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, ello constituye un medio importante de reparación. Por lo tanto, da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima.⁸⁹

231. A la luz de lo anterior, para reparar este aspecto de las violaciones cometidas, el Estado debe investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores intelectuales y demás responsables de la detención, torturas, y ejecución extrajudicial de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paqui-

⁸⁶ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 1, párrafo 273; *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, párrafo 100; y *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, *supra* nota 49, párrafo 69.

⁸⁷ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 1, párrafo 273; *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, párrafo 100; y *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, *supra* nota 49, párrafo 69.

⁸⁸ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 1, párrafo 274; *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, párrafo 114; *Caso Bámaca Velásquez*, Reparaciones, párrafo 76; véase, por ejemplo, *United Nations Human Rights Committee, Quinteros vs. Uruguay, Communication* núm. 107/1981, *decision of 21 July 1983*; Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 49o. periodo de sesiones, *Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por L. Joinet*, UN General Assembly Doc. E/CN.4/Sub.2/ 1997/20/Revs.1; y Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 45o. periodo de sesiones, *Estudio relativos al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales*, Informe definitivos presentado por Theo vs. anBovs. en, Relator especial, E/CN.4/Sub.2/- 1993/8.

⁸⁹ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 1, párrafo 274; *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, párrafo 114; *Caso Bámaca Velásquez*, Reparaciones, párrafo 76; y *Caso Castillo Páez*, *supra* nota 43, párrafo 90.

yauri. A tal efecto, deberá adoptar todas las medidas judiciales y administrativas necesarias con el fin de reabrir la investigación por los hechos del presente caso y localizar, juzgar y sancionar al o los autores intelectuales de los mismos. Los familiares de las víctimas deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Asimismo, el Estado debe asegurar el cumplimiento efectivo de la decisión que adopten los tribunales internos, en acatamiento de esta obligación. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad peruana conozca la verdad.

232. La Corte advierte que el Estado debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar y sancionar a los responsables de los hechos de este caso surta sus debidos efectos. Además, el Estado deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria.

b) Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de desagravio a los familiares de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri

234. Como consecuencia de las violaciones establecidas en el caso *sub judice*, la Corte considera que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos de este caso y de desagravio a las víctimas. Este acto deberá realizarse en presencia de los familiares de las víctimas y también deberán participar miembros de las más altas autoridades del Estado.⁹⁰

c) Publicación de las partes pertinentes de la Sentencia de la Corte

235. Asimismo, la Corte estima que como medida de satisfacción, el Estado debe publicar en el *Diario Oficial* y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de esta Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutive de la misma.

⁹⁰ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 1, párrafo 278.

d) Dar oficialmente el nombre de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri a un colegio

236. Además, el Estado debe dar oficialmente el nombre de Rafael Samuel Gómez Paquiyauri y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri a un centro educativo de la provincia de El Callao, mediante una ceremonia pública y en presencia de los familiares de las víctimas. Ello contribuiría a despertar la conciencia pública sobre la necesidad de evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso y a conservar viva la memoria de las víctimas.⁹¹

e) Otras formas de reparación a favor de Nora Emely Gómez Peralta

237. Por otro lado, como medida de satisfacción, el Estado deberá establecer una beca de estudios hasta el nivel universitario, a favor de Nora Emely Gómez Peralta, la cual incluirá, además, materiales educativos, textos de estudio, uniformes y útiles escolares.

238. Asimismo, el Estado deberá facilitar la inscripción de Nora Emely Gómez Peralta, a solicitud de su madre, Jacinta Peralta Allccarima, como hija de Rafael Samuel Gómez Paquiyauri.

Costas y gastos

242. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores,⁹² las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, en razón de que la actividad desplegada por los familiares de las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, que comprende los gastos generados ante las autoridades de la ju-

⁹¹ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 1, párrafo 286; *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, párrafo 122; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones, párrafo 103.

⁹² Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 1, párrafo 182; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 1, párrafo 290; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 2, párrafo 150.

jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable.

Modalidad de cumplimiento (forma de pago, moneda, plazo, consignación de montos, interés moratorio, reparaciones no son objeto de impuestos y supervisión de cumplimiento)

245. El pago de las indemnizaciones establecidas a favor de las víctimas o de sus familiares, según sea el caso, será hecho directamente a éstos. Si alguno de ellos hubiere fallecido, el pago se hará a sus herederos.

247. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones no fuese posible que éstos las reciban dentro del indicado plazo de un año, el Estado consignará dichos montos a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria peruana solvente, en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda peruana y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de diez años las indemnizaciones no han sido reclamadas, las cantidades serán devueltas, con los intereses devengados, al Estado.

248. En el caso de la indemnización ordenada en favor de la niña Nora Emely Gómez Peralta, el Estado deberá depositarla en una institución peruana solvente, en dólares estadounidenses. La inversión se hará dentro del plazo de un año, en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria mientras sea menor de edad. Podrá ser retirado por la beneficiaria cuando alcance la mayoría de edad o cuando, de acuerdo al interés superior del niño y por determinación de una autoridad judicial competente, así se disponga. Si transcurridos diez años contados a partir de la adquisición de la mayoría de edad no es reclamada dicha indemnización, la suma será devuelta al Estado con los intereses devengados.

249. El Estado puede cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda peruana, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cam-

bio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

250. Los pagos ordenados en la presente Sentencia estarán exentos de todo impuesto actualmente existente o que pueda decretarse en el futuro.

251. En caso de que el Estado incurra en mora, pagará un interés sobre el monto adeudado, correspondiente al interés bancario moratorio en el Perú.

252. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal e íntegro cumplimiento a lo dispuesto en el fallo. Dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un primer informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento a esta Sentencia.